

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 14 de Septiembre de 1951

Núm. 207

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Jefatura del Estado

**DECRETO-LEY de 18 de Agosto de 1951 por el que se crea la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.**

La Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, organizando la Administración General del Estado, desarrollada, entre otras disposiciones, por el Decreto de seis de Abril del mismo año, enumeraba las misiones que competían al Ministerio de Agricultura. La amplitud que en todos los órdenes han alcanzado los problemas de diferente índole que al campo español afectan, ha hecho necesario arbitrar disposiciones varias, conforme la necesidad se presentaba, que fueron dando cauce legal a su desarrollo, incrementando de manera considerable las tareas que a dicho Departamento inicialmente estaban confiadas.

De otra parte, por Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, se situó a disposición del Servicio Nacional del Crédito Agrícola la cantidad de mil millones de pesetas y, por disposiciones posteriores, se fijaron los fines específicos de las tareas a desarrollar, procurando una gran difusión y reconociendo a dicho Servicio la transcendencia de su tarea como medio de mejorar la condición social del campesino. A esta labor viene a sumarse la que realiza la propia Sección en relación con los seguros del campo, a los que es necesario estimular y vigorizar, así co-

mo a los Pósitos a los que hay que tener presente adaptándolos a la realidad del momento.

Es preciso asimismo encauzar la labor de coordinación y relación que éste Ministerio guarda necesariamente con las entidades colaboradoras, la importancia de cuya misión no es precisar resaltar.

Finalmente, el impulso permanente del Estado, decidido a vigorizar cuanto al agro español atañe, ha aconsejado la promulgación de disposiciones de diferente rango, que hicieron posible el encuadramiento de sus hombres al mejor servicio de España, para que, através de la Organización Sindical Agraria, elevasen sus aspiraciones y necesidades al poder público, sirviendo a su vez dicha Organización de vehículo para que lleguen a aquéllos las directrices que éste señale. En relación con ello se considera fundamental atender cumplidamente a la capacitación y formación profesional de los agricultores como misión que debe ser objeto de atención cuidada por parte del Estado.

Tales motivos aconsejan la conveniencia de crear, dentro del Ministerio de Agricultura, una nueva Dirección General para el logro de dichos propósitos, que coordine todas estas tareas y sirva de nexo permanente con la Delegación Nacional de Sindicatos, cuya organización agraria constituye la genuina representación del sector agrario español. Y como quiera que el atender las expresadas necesidades se ofrece con caracteres de urgencia, es aconsejable usar la facultad que el Gobierno

reconoce el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se crea en el Ministerio de Agricultura la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, que tendrá a su cargo las funciones relativas al crédito agrícola, seguros del campo, formación y capacitación profesional en relación con entidades colaboradoras y cualesquiera otras en conexión con las enumeradas.

**Artículo segundo.** Las actuales Secciones de «Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo»; «Cámaras Agrícolas y Asociaciones», así como los Servicios de «Capacitación y Propaganda» y «Cinematografía», quedarán adscritos a la nueva Dirección General que por la presente disposición se crea.

**Artículo tercero.** Las funciones que la legislación en vigor asigna al Ministerios de Agricultura cerca de la Organización Sindical Agraria, serán ejercidas por dicho Departamento a través de la nueva Dirección General que ahora se crea, a quien asimismo se encomiendan las misiones de coordinación y relación con los organismos agrarios dependientes de aquélla.

**Artículo cuarto.** El Director General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, será Vicepresi-

dente primero de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola y Vicepresidente segundo de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, se habilitarán y adaptarán los créditos necesarios para el funcionamiento del Nuevo Centro Directivo. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo sexto. Del presente Decreto-Ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en San Sebastián a dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

3013 FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Excm. Diputación Provincial

*Bases para la provisión de una beca en el Seminario Diocesano de Astorga.*

1.<sup>a</sup> Esta beca está dotada con tres mil pesetas por curso, y comprende, salvo caducidad, todos los estudios correspondientes a la carrera eclesiástica.

2.<sup>a</sup> Los que aspiren a ella dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reintegrada con póliza de 1,60 pesetas y sello provincial de 1,00 peseta, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de Bautismo de la Parroquia respectiva, para acreditar ser natural de esta provincia, que tengan cumplidos los 12 años de edad y sean hijos de legítimo matrimonio.

b) Partida de confirmación.

c) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificado de buena conducta, expedido por el párroco del lugar donde resida o accidentalmente se encuentre, haciendo constar su competencia e inclinación al estado sacerdotal del solicitante.

e) Certificado de pobreza expedido por el Alcalde del Ayuntamiento al que pertenezca el aspirante. Se considerará que tienen esta condición aquellos cuyos padres o encargados de su sostenimiento no paguen 125 pesetas anuales de contribución, por todos los conceptos, o

cuyo sueldo, salario o jornal no exceda de 5.000 pesetas anuales, y siempre que del informe que en dicha certificación emitirán también el Juez municipal y el Cura Párroco, se compruebe que los padres o encargados no cuentan con medios económicos suficientes para atender estos gastos.

f) Los justificantes de los méritos especiales que alegue el peticionario.

3.<sup>a</sup> El importe de la pensión se satisfará por trimestres anticipados. Para cobrar el primero habrá de justificar el becario su matrícula en el Seminario, y remitir nota de las asignaturas y relación de Profesores.

Al finalizar el curso habrá de presentar certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas, para cobrar el último trimestre que, por tanto, será vencido.

Las calificaciones no podrán ser inferiores a Beneméritos, salvo que la Corporación considere que las calificaciones deficientes han sido debidas a circunstancias ajenas a la conducta del becario.

4.<sup>a</sup> La Excm. Diputación apreciará libremente, en conciencia, previo examen de los documentos presentados e incluso adquiriendo noticias extraoficiales si lo considerara oportuno, las circunstancias del aspirante, y en vista de ellas y de las disposiciones que en su caso determinan preferencia, adjudicará esta beca o la declarará desierta si a su juicio ningún aspirante reúne las condiciones necesarias.

5.<sup>a</sup> Al final de la carrera, el becario remitirá a la Excm. Diputación un trabajo inédito sobre tema católico social, que podrá imprimirse en la Imprenta Provincial si la Corporación lo considera verdaderamente meritorio.

León, 1 de Septiembre de 1951. — El Presidente, Ramón Cañas. — El Secretario, Francisco Roa. 2949

*Bases para la provisión de una beca para estudios en Escuela Especial de Arquitectura o Ingeniería.*

1.<sup>a</sup> Está dotada esta beca con 6.000 pesetas por curso, y tiene por objeto el curso de los estudios correspondientes a la carrera de Arquitecto o Ingeniero en cualesquiera de sus especialidades, en toda su extensión, incluso el ingreso, salvo des aplicación o deficiente conducta del becario, discrecionalmente apreciada por la Corporación, que puede anular el beneficio concedido.

2.<sup>a</sup> Los solicitantes presentarán, además de la correspondiente solicitud, los documentos que a continuación se expresan, en la Secretaría de esta Excm. Diputación, durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

a) Certificación de nacimiento del solicitante dentro de la provincia o, en su defecto, del padre o, en su caso, la madre del mismo con idéntica circunstancia o certificación de residencia en la provincia durante más de diez años, o de haber ganado vecindad en ella.

b) Idem de buena conducta.

c) Idem de adhesión al Glorioso Movimiento.

d) Documentación acreditativa de la situación económica familiar del interesado.

e) Los demás documentos justificativos de méritos especiales o circunstancias que alegue el peticionario.

3.<sup>a</sup> Si el peticionario no hubiera realizado el ingreso en la Escuela Especial correspondiente, para que se le pueda conceder esta beca habrá de acreditar inexcusablemente extraordinaria brillantez y manifiesta aptitud para la especialidad que pretenda, comprobable incluso por una prueba de suficiencia, y, en caso de concesión del beneficio, el becario dispondrá, para realizar el ingreso, de dos cursos, prorrogables en caso excepcional por otro más, sobre la base de que el interesado haya aprobado alguna asignatura o grupo en las dos anteriores.

4.<sup>a</sup> El importe de la pensión se satisfará por trimestres anticipados. Para cobrar el primero habrá de justificar el becario su matrícula, y remitir nota de las asignaturas que constituyen el curso, y relación de profesores.

Al finalizar el curso habrá de presentar certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas. Si resultara desaprobado en alguna, salvo lo que se dice anteriormente respecto al ingreso, perderá la beca, a no ser que la Corporación considere que las deficientes calificaciones son debidas a circunstancias ajenas a la conducta y esfuerzo del becario.

5.<sup>a</sup> El que resulte agraciado con esta beca, queda obligada a comunicar a la Excm. Diputación, el cuadro de estudios de la Escuela y a proporcionar cuantos datos se le pidan en orden a sus actividades académicas.

6.<sup>a</sup> La Excm. Diputación apreciará libremente, en conciencia, previo examen de los documentos presentados, e incluso adquiriendo noticias extraoficiales, si lo considerara oportuno, las circunstancias del aspirante, y, en vista de ellas y de las disposiciones que, en su caso, determinan preferencia, adjudicará esta beca o la declarará desierta si, a su juicio, ningún aspirante reúne las condiciones necesarias.

León, 6 de Septiembre de 1951. — El Presidente, Ramón Cañas. 3001

CIRCULAR

Continuando la información anual sobre circulación de bicicletas en esta provincia y dando cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de este Instituto, le encarezco que antes del día 30 de Septiembre actual, me remita a esta Delegación de mi cargo, los datos que a continuación se expresan:

a) Número de licencias de circulación de bicicletas expedidas por ese Ayuntamiento previo pago del impuesto municipal desde 1.º de Julio del año 1950 hasta 1.º de Julio de 1951.

b) Número de licencias de circulación de bicicletas facilitadas gratuitamente por ese Ayuntamiento, en el mismo periodo.

c) Número de bicicletas que dentro del término municipal circulan sin licencia, procurando la mayor exactitud posible en la estimación de esta cifra. Como en los apartados anteriores estos datos habrán de referirse al periodo antes citado.

En el caso de no estar establecida en ese Municipio la patente de circulación me remitirá igualmente el número de bicicletas, rogando la mayor aproximación en estos datos que los obtendrá procurando aprovechar todos los medios de investigación a su alcance, aclarando en todo caso si se halla o no establecido este impuesto municipal de patente de circulación de bicicletas en ese Ayuntamiento.

León, 11 de Septiembre de 1951.— El Delegado Provincial, Antonio Mantero. 3037

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Se anuncia concurso público de destajo para la ejecución de las obras de ensanche del firme y riego asfáltico superficial y balizamiento de los kilómetros 315,300 al 338 de la carretera R.VI. de Madrid a La Coruña y Ferrol del Caudillo, por 16 destajos independientes no superiores a 200.000 pesetas.

En las oficinas de esta Jefatura, calle de Ordoño II. núm. 27, estarán de manifiesto y a disposición para su examen para quienes deseen concursar, los Proyectos de las obras, el Pliego de condiciones Particulares de este Concurso, y el modelo de proposición.

El plazo de presentación de proposiciones en el lugar indicado ex-

pira a las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La apertura de las mismas será pública y se efectuará el día siguiente hábil de terminación del plazo de presentación, en esta Jefatura, dando comienzo el acto a las doce horas.

León, 13 de Septiembre de 1951.— El Ingeniero Jefe, (ilegible).

3047 Núm. 853.—54,45 ptas.

Jefatura Agronómica de León

Inspección de fertilizantes

La Dirección General de Agricultura ordena se exija el riguroso cumplimiento de la vigente legislación de fertilizantes:

Decreto de 17 de Agosto de 1949 (B. o. del E. de 22 9.49, y de la provincia núm. 219, de 30.9.49), y Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Junio de 1950 (B. O. del E. número 182 de 1-7.50, y BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 153 de 13.7.50).

En relación a ello, para conocimiento de todos interesados en la producción, venta y consumo de fertilizantes, citamos los extractos de algunos artículos de las citadas disposiciones:

Decreto de 17 de Agosto de 1949

Art. 8.º La venta al público de abonos, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo obligatoria la extensión de factura comercial reglamentaria, incluso en los casos de canje o cesión sin pago.

Art. 9.º El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes o factores útiles que contenga (expresado en letra y guarismos), y dirección del fabricante o comerciante que elabore o manipule.

Art. 11. Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el art. 9.º, así como número y clase de envases, y el peso total de la partida a que corresponde.

Art. 3.º Para la venta de todos los abonos es preciso estén comprendidos entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura (detallados en el art. 4.º), o, en otro caso, estar previamente autorizado en forma específica por el citado Departamento, como es el caso de abonos compuestos y otros (art. 5.º), previa inscripción de dichas fórmulas en el Registro Oficial de Fertilizantes de la Dirección General de Agricultura.

Se considerarán clandestinas las ventas realizadas sin poseer previa autorización genérico o específica del Ministerio de Agricultura.

Orden de 20 de Junio de 1950

Art. 24. La Dirección General de Agricultura procederá a inscribir los productos previa comprobación de los datos consignados en la solicitud de inscripción.

Art. 38. Los fabricantes de abonos, almacenistas mayoristas y los depositarios, presentarán relación de las salidas o expediciones efectuadas en cada mes para cada provincia, con arreglo a los modelos oficiales.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento, en evitación de las sanciones previstas en los citados textos legales.

León, 8 de Septiembre de 1951.— El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 3034

Administración municipal

Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 31 del pasado mes de Agosto, acordó aprobar las siguientes ordenanzas de arbitrios e impuestos municipales, que han de servir de base para nutrir el presupuesto ordinario de ingresos para el año de 1952 y sucesivos:

- 1. Ordenanza de derechos de reconocimiento sanitario de cerdos.
2. Id. de tasa de rodaje de bicicletas por vías municipales.
3. Id. arbitrios con fines no fiscales.
4. Id. de impuesto 5 pesetas en hectolitro de vino, sidras y chacolís.
5. Id. de usos y consumos, tarifa 5.ª
6. Id. de recargo del 15 por 100 sobre la contribución de industria y comercio.
7. Id. de arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.
8. Id. de id. sobre el consumo de carnes frescas y saladas,
9. Id. de prestación personal y de transportes.
10. Id. del 10 por 100 de participación sobre la riqueza rústica y pecuaria.
11. Id. del recargo sobre el impuesto de gas y electricidad.

Las precedentes ordenanzas se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal al objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Articulada, por Decreto de 16 de Diciembre de 1950.

Cubillas de los Oteros, 1 de Septiembre de 1951.—El Alcalde, M. Go. rostiaga. 2944

## Entidades menores

### Junta vecinal de Banuncias

Se hace público que resolviendo el concurso anunciado en el número 172 de este BOLETÍN OFICIAL, fecha 3 de Agosto último, ha sido adjudicado a D. Enrique Iglesias Bergasa, vecino de León, el aprovechamiento de la caza en los montes de este pueblo «El Raso» y «Conforcos», cuyos terrenos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 198 de la Ley de Régimen Local, quedan automáticamente acotados.

Banuncias, a 10 de Septiembre de 1951.—El Presidente, Manuel Pérez. 3055 Núm. 856.—26,40 pts.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado comarcal de Astorga

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado comarcal de Astorga,

Doy fe: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado, de que luego se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Astorga, a treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Angel García Guerras, Juez comarcal de Astorga y su demarcación, ha visto y examinado los precedentes autos de proceso de cognición seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Luis Ramos Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, y de la otra, y como demandado rebelde, D. Angel Baños Barriales, mayor de edad y vecino de Calzadilla de los Hermanillos, sobre reclamación de tres mil quinientas pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde, D. Angel Baños Barriales, a que, una vez firme esta sentencia, abone al actor la suma de tres mil quinientas pesetas, interés legal de la misma desde la interposición de la demanda hasta el total pago, y demás obligaciones contraídas en el pagaré, haciendo por ello expresa imposición de las costas y gastos de este procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, que se publicará y notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel G. Guerras.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez comarcal, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Angel Baños

Barriales, en Astorga, a primero de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Emilio Nieto.—Visto bueno.—El Juez comarcal, Angel García Guerras. 3005 Núm. 825.—63,80 ptas.

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, y del que luego se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Astorga, a treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Angel García Guerras, Juez comarcal de Astorga y su demarcación, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Eutimio Cobarrubias Alvarez, mayor de edad, casado, chófer y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, y de la otra en rebeldía, como demandado, D. Luis Coello Rubín, también mayor de edad y vecino de Brañuelas, sobre reclamación de ochocientos ochenta y cinco pesetas.

Fallo: Que, estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre y representación de D. Eutimio Cobarrubias Alvarez, debo condenar y condeno al demandado D. Luis Coello Rubín, a que, una vez firme esta sentencia, abone al actor la suma de ochocientos ochenta y cinco pesetas, importe de la letra impagada, más esenta y siete pesetas de los gastos de protesto de dicha letra, haciendo expresa imposición de las costas de este procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, que se publicará y notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel G. Guerras.—Rubricado y sellado.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del Juez comarcal, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Luis Coello Rubín, expido el presente en Astorga, a primero de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Emilio Nieto.—Visto bueno: El Juez comarcal, Angel García Guerras. 3006 Núm. 851.—66,00 ptas.

### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de D. Moisés Luis Suárez Ra-

banal, de esta vecindad, contra doña María Andrés Suárez Rabanal y otros, sobre división de casa común, por medio de la presente se emplaza en forma legal a los demandados D. José Celestino Suárez Rabanal y D. Pedro Gutiérrez Fernández, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de doce días se personen en dichos autos y contesten a la demanda; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a referidos demandados que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente cédula que firmo en León a uno de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, A. Torices. 3011 Núm. 849.—46,20 ptas.

## MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 173 de 1951 contra D. Francisco Fernández Mancebo, vecino de Cistierna, para hacer efectiva la cantidad de 915,46 pesetas, importe de cuotas seguros sociales, más costas de esta Magistratura he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Una casa sita en dicho pueblo de Cistierna, calle de Sorriba, sin número, de setenta metros cuadrados aproximadamente, compuesta de planta baja y principal, que linda derecha entrando, con solar de Benigno Tejerina; izquierda, con casa de Minisimo Mendoza y por el fondo con vía pública. Tasada en siete mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día 9 de Octubre y hora de las doce y media de la mañana.

Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a un tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—J. Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

2961 Núm. 854.—84,15 ptas.